



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEIS A DE CONVIVENCIA Y PAZ

Medellín, 2 de octubre de 2026

ORDEN DE POLICÍA N.º 055 DE 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA CORRECTIVA

RADICADO	2-27869-26
EXPEDIENTE RNMC	05-001-6-2026-124498
PRESUNTA INFRACTORA	CELENE AYALA TAPIAS
IDENTIFICACIÓN	C.C. 1.042.151.206
LUGAR	Calle 104 con carrera 76, barrio Santander, Medellín
CONDUCTA	Artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016
ASUNTO	PRIMERA INSTANCIA – MULTA GENERAL TIPO 4

La Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana del Distrito de Medellín, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, procede en primera instancia a decidir exclusivamente sobre la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 4 señalada dentro de la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-124498, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

1.1. El 23 de septiembre de 2026, a las 16:36 horas, el patrullero ROY ESTEBAN ROBLES BALZA expidió la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-124498 a la señora CELENE AYALA TAPIAS, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.042.151.206, por el comportamiento señalado en el artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016.

1.2. El procedimiento tuvo lugar en la calle 104 con carrera 76, barrio Santander, Medellín, en los alrededores del jardín infantil Buen Comienzo. En la descripción de los hechos, el uniformado consignó que, en labores de patrullaje, registro y control, encontró a la ciudadana fumando una sustancia que, por sus características de olor y color, se asemejaba a marihuana, dejando constancia de la presencia de niños, niñas y adolescentes en el lugar.

1.3. En el comparendo quedó registrado como descargo de la ciudadana: "Mi dosis personal no tenía conocimiento que no podía fumar acá". Como medidas de Policía se registraron orden de Policía, registro a persona y retiro del sitio. El uniformado impuso la medida correctiva de DESTRUCCIÓN DE BIEN y, dentro de las medidas de competencia del Inspector de Policía, quedó señalada MULTA GENERAL TIPO 4, informándose el derecho de objeción.

1.4. La ciudadana interpuso recurso de apelación contra la medida correctiva de DESTRUCCIÓN DE BIEN. Mediante Resolución N.º 017 del 28 de septiembre de 2026, este Despacho confirmó dicha medida en segunda instancia y precisó expresamente que esa decisión se limitaba a resolver el recurso contra la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

DESTRUCCIÓN DE BIEN y no contenía pronunciamiento sobre la MULTA GENERAL TIPO 4, cuyo trámite era independiente.

2. COMPETENCIA Y DELIMITACIÓN DE LA DECISIÓN

Esta Inspección es competente, en primera instancia, para imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 prevista para el comportamiento descrito en el artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con las reglas del Proceso Verbal Inmediato y el trámite especial aplicable a las multas señaladas en orden de comparendo.

La presente actuación se limita exclusivamente a la MULTA GENERAL TIPO 4 señalada para decisión del Inspector de Policía dentro de la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-124498. La medida correctiva de DESTRUCCIÓN DE BIEN ya fue objeto de decisión en segunda instancia mediante Resolución N.º 017 del 28 de septiembre de 2026 y no hace parte del objeto de esta providencia.

3. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 223A Y NO COMPARENCIA

El artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 y corregido por el artículo 25 del Decreto 207 de 2022, estableció un procedimiento especial para las multas generales tipo 1 a 4 señaladas en una orden de comparendo.

De acuerdo con el literal b) de la citada disposición, el presunto infractor cuenta con un término perentorio de tres (3) días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo para objetar la multa. Vencido ese término sin que se formule objeción, se pierde la oportunidad legal para promover el proceso verbal abreviado destinado a controvertirla, razón por la cual dicho procedimiento no puede iniciarse.

A su vez, el literal e) del artículo 223A dispone que la multa no objetada queda en firme una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden de comparendo. Esta firmeza opera por ministerio de la ley y habilita el inicio del cobro coactivo; adicionalmente, el infractor pierde los beneficios de reducción del valor de la multa contemplados en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Conforme a la constancia secretarial obrante en el expediente, la señora CELENE AYALA TAPIAS contaba hasta el 28 de septiembre de 2026 para objetar la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 4 y solicitar audiencia ante la Inspectora de Policía. Asimismo, contaba hasta el 30 de septiembre de 2026 para manifestar su intención de acogerse al beneficio de pronto pago de la multa.

Vencidos los términos señalados, la señora CELENE AYALA TAPIAS no compareció ante el Despacho, no presentó objeción frente a la medida correctiva de multa ni manifestó su intención de acogerse al beneficio de pronto pago. En consecuencia, procede decidir sobre la multa no objetada dentro de la oportunidad correspondiente.

4. CONDUCTA Y MEDIDA CORRECTIVA

El artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016 contempla como comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

dosis personal, en el perímetro de centros educativos, además al interior de centros deportivos y en parques. Para el comportamiento registrado en el comparendo se encuentra señalada la MULTA GENERAL TIPO 4.

En el caso concreto, la Orden de Comparendo individualiza a la señora CELENE AYALA TAPIAS, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.042.151.206, así como la fecha, lugar y circunstancias del comportamiento atribuido. La ciudadana no ejerció dentro del término correspondiente el derecho de objeción frente a la multa.

La inactividad del ciudadano dentro de la oportunidad legal impide abrir un proceso verbal abreviado para debatir la multa. Por ello, la presente Orden no sustituye una audiencia omitida ni impone la medida como resultado de un nuevo juicio de responsabilidad; formaliza la consecuencia legal derivada de la falta de objeción, declara su firmeza y dispone las actuaciones administrativas de registro, recaudo y eventual cobro coactivo.

5. CUANTIFICACIÓN Y CONSECUENCIAS DE LA FIRMEZA

La MULTA GENERAL TIPO 4 equivale para la vigencia 2026 a SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$676.222) M/L, moneda legal colombiana.

La firmeza de la multa se fundamenta en la falta de objeción dentro del término correspondiente. La Resolución N.º 017 del 28 de septiembre de 2026 resolvió únicamente la apelación contra la DESTRUCCIÓN DE BIEN y dejó expresamente por fuera de su alcance la MULTA GENERAL TIPO 4, cuyo trámite debía adelantarse de manera independiente.

Por haber quedado en firme la multa, el infractor deberá pagar su valor íntegro dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. Este plazo y sus consecuencias se rigen por el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

A partir del día treinta y uno (31), contado desde la expedición del documento de cobro, sin que se haya materializado el pago, se causarán intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Asimismo, la medida será reportada y actualizada en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

Si transcurren noventa (90) días hábiles desde la imposición de la multa sin que esta haya sido pagada, se procederá al cobro coactivo de la obligación, incluidos los intereses por mora y los costos derivados de dicho trámite, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en los artículos 180 y 183 de la Ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la INSPECCIÓN SEIS "A" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA, en ejercicio de su competencia de primera instancia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en firme la Orden de Comparendo y Medida Correctiva N.º 05-001-6-2026-124498, expedida el 23 de septiembre de 2026, en lo relativo a la MULTA GENERAL TIPO 4 señalada a la señora CELENE AYALA TAPIAS, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.042.151.206, por no haber sido objetada dentro del término correspondiente.

SEGUNDO: IMPONER y hacer exigible la MULTA GENERAL TIPO 4, equivalente para la vigencia 2026 a SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$676.222) M/L, moneda legal colombiana, por el comportamiento señalado en el artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: DECLARAR que la señora CELENE AYALA TAPIAS perdió el beneficio de pronto pago de la multa, al haber vencido el término correspondiente sin que manifestara su intención de acogerse al mismo.

CUARTO: ORDENAR a la señora CELENE AYALA TAPIAS pagar el valor íntegro de la multa dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición del respectivo documento de cobro, a través de los canales habilitados para tal efecto.

QUINTO: ADVERTIR que, a partir del día treinta y uno (31), contado desde la expedición del documento de cobro, sin que se haya materializado el pago, se causarán intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Asimismo, se reportará la medida al Registro Nacional de Medidas Correctivas.

SEXTO: ADVERTIR que, si transcurren noventa (90) días hábiles desde la imposición de la multa sin que esta haya sido pagada, se procederá al cobro coactivo, incluidos los intereses por mora y los costos derivados de dicho trámite.

SÉPTIMO: DISPONER que se realicen las anotaciones y actualizaciones correspondientes en el Registro Nacional de Medidas Correctivas y se remita la información necesaria a la dependencia competente para el recaudo y eventual cobro coactivo.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente Orden de Policía a la señora CELENE AYALA TAPIAS por el medio legalmente procedente, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por tratarse de una multa no objetada dentro de la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ESLEDY CASTRILLÓN OCHOA
Inspectora Seis "A" de Convivencia y Paz Urbana